

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que instruido expediente de apremio por el Comisionado ejecutor contra D. Tomás Soler Más, para hacer efectivo el descubierto en que este se encontraba para con la Hacienda por su cuota de contribución territorial, se procedió al embargo de bienes, trabándose en las cosechas de ciertas fincas, propiedad del deudor, y en algunas caballerías:

Que dadas en arrendamiento las expresadas fincas, se opusieron al embargo de los frutos y caballerías los arrendatarios, por ser unos y otros de su exclusiva propiedad:

Que el Comisionado siguió los procedimientos hasta llegar á la subasta de los bienes embargados, presentándose, en su vista, con fecha 4 de Julio último, ante el Juzgado, una demanda de tercería de dominio por el Procurador D. Eustaquio Turon en nombre de José Costa Fernandez y otros, alegando: que sus representantes llevaban en arriendo las fincas de

que se trataba, de la pertenencia de D. Tomas Soler y Más; que para el cobro de lo que este adeudaba por contribución territorial, el Comisionado ejecutor, D. Francisco Acosta, había embargado la cosecha de trigo que los demandantes recolectaron de dichas tierras arrendadas y unas caballerías de la exclusiva pertenencia de los mismos; que en el acto del embargo los demandantes manifestaron á dicho Comisionado ejecutor que los bienes que trataba de embargar eran de su pertenencia, puesto que conducían las tierras en arrendamiento, á pesar de lo cual llevó á efecto el embargo, constituyendo en depósito los bienes, extrayendo, al efecto, de las fincas parte de las mieses y las caballerías:

Que por medio de varios oficios, se solicitó del Juzgado la suspensión de los procedimientos administrativos de apremio, y la suspensión de la subasta de los bienes objeto de esta tercería, y en su providencia de 4 del propio mes de Julio último así lo acordó el Juez, dirigiéndose con tal objeto las oportunas comunicaciones al Comisionado ejecutor y Alcalde de aquella población:

Que puesto el hecho en conocimiento del Delegado del Banco de España en Alicante, este lo hizo á su voz al Delegado de Hacienda, el cual, después de haber dirigido una comunicación al Juzgado, reclamó del Gobernador civil de la provincia suscitara la oportuna competencia á la Autoridad judicial, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, vigente al incoarse el procedimiento ejecutivo, y conforme al párrafo cuarto del art. 2.º de la misma instrucción, los incidentes sobre apremios de la clase de que se trataba han de tramitarse precisamente por la Administración, en la forma que determina y con las circunstancias que expresa la referida disposición legal; en que se trataba única y exclusivamente de un incidente de procedimiento administrativo, cuyo conocimiento indiscutible es de la exclusiva competencia de la Ad-

ministración, á la cual debieron acudir los reclamantes en demanda del derecho que pudiera asistirles, no pudiendo en manera alguna los Tribunales del fuero común admitir la tercería por tratarse de un incidente de procedimiento ejecutivo de apremio contra un contribuyente por débitos á la Hacienda pública, y cuya tramitación ha de ajustarse precisamente á las prescripciones de la instrucción de 20 de Mayo antes citada:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública no tiene aplicación á las reclamaciones de personas no obligadas para con la misma Hacienda, las cuales solo pueden estar sujetas á los Tribunales del fuero común; que las cuestiones que tienen por objeto la declaración de dominio de bienes como lo es la de tercería de que se trataba, hallándose fundadas en títulos de índole esencialmente civil, eran de la competencia de los Tribunales del fuero común, careciendo la Administración de facultades para conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º de la base 27 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda, ni los recaudadores subrogados en los derechos de esta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinan. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuere de derecho preferente, no obstante la reclamación, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate:

Visto el apartado 3.º del número 4.º, art. 2.º, de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece: que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma, obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado, ó se crea conveniente embargar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de una tercería de dominio de ciertos bienes embargados por el Comisionado ejecutor, para hacer efectivo el descubierto en que por su cuota de contribución territorial estaba para con la Hacienda D. Tomás Soler y Más.

2.º Que tales cuestiones tienen dos períodos, con procedimientos distintos, y de los cuales corresponde conocer, en el primero á la Administración, y una vez resuelto por esta lo que estime pertinente, entra la cuestión en su segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común.

3.º Que no ha conocido previamente la Administración en el caso de que se trata, y, por lo tanto, mientras esto no tenga lugar, no puede estimarse haya nacido la jurisdicción y competencia de los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 22 de Agosto)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado en esa Direccion general sobre conveniencia de dictar una disposicion dirigida á que las Sociedades no hagan devoluciones de depósitos cuando se trate de transmisiones por herencia, sin que se acredite el pago del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, ha emitido en 22 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Noviembre último se ha remitido á consulta de este Cuerpo en pleno, el expediente adjunto instruido con objeto de asegurar al Estado la percepcion del impuesto de derechos reales por la transmision de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles:

Resulta de los antecedentes, que en 29 de Agosto del corriente año, la Direccion general de Contribuciones directas dirigió á V. E. una razonada comunicacion, en la que despues de recordar el contenido de la orden del Regente del Reino fechada á 20 de Septiembre de 1869, encareció la conveniencia de adoptar una disposicion análoga respecto de los depósitos constituidos en el Banco de España ó en cualquiera otra Compañia mercantil, y tambien respecto de la transmision de las acciones de los mismos, y para ello propone que se dicte una resolucion en la que se ordene:

1.º Que ni el Banco de España ni ninguna clase de Compañias mercantiles puedan hacer devoluciones de metálico, valores depositados en sus arcas, ni entrega de intereses, si los que se presentan á solicitar los fundan su derecho en un título cualquiera hereditario, sin que previamente justifiquen haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

2.º Que igual requisito exijan las Sociedades expresadas para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

Y 3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicacion con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora correspondiente solicitando la liquidacion provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, ó de los intereses que traten de cobrar, presentando al efecto los documentos prevenidos en el art. 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

La Direccion general de lo Contencioso se manifiesta enteramente conforme con el pensamiento del otro Centro directivo; pero cree que la medida que el mismo propone deberia ser objeto de una ley, y que conveniria asegurar su cumplimiento con alguna sancion penal. Entiende que la determinacion legislativa, ademas de imprimir mayor autoridad al acuerdo justificaria mejor que se impusiera á los establecimientos mercantiles una obligacion que hoy no tienen, y dice que como nada les importa su cumplimiento, será ineficaz lo que se decida, si no se conmina con alguna responsabilidad á los infractores.

El Consejo encuentra más fundada esta segunda observacion que la primera. La conveniencia de adoptar las resoluciones indicadas por la Direccion general de Contribuciones directas no puede dudarse ni desconocerse, como

tampoco cabe poner en tela de juicio el derecho perfecto del Poder ejecutivo para asegurar á la Hacienda la realizacion de los tributos establecidos. No sería lícito en modo alguno extender la exencion de estos á actos ó contratos no comprendidos en la ley fiscal; pero promover el eficaz cumplimiento de ella con las disposiciones ó resoluciones reglamentarias, es no solamente una atribucion natural del Gobierno, sino tambien un deber que no es posible olvidar. De cumplirse se trata en el caso presente si es origen de exaccion del impuesto de derechos reales la transmision de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles y de las acciones de los mismos, justo es precaver la defraudacion con medidas protectoras á los intereses fiscales. Eficaces parecen al intento las que propone la Direccion general, pero conveniente sería completarlas con la determinacion de las sanciones penales en que incurrirán los infractores.

Para ello sería necesario, en sentir del Consejo, adoptar un criterio análogo al que inspira el párrafo segundo del art. 172 del reglamento vigente ya citado, segun el que en juicio ó fuera de él se admiten documentos que no hayan contribuido al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, y en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100, estableciendo así un precepto que habria de formar parte integrante del mismo reglamento para incorporarlo al que en definitiva haya de promulgarse, ya que el que hoy rige solo tiene el carácter de provisional.

En resumen, el Consejo cree que se está en el caso de dictar una disposicion que se considerará parte integrante del tan repetido reglamento, y en la cual se contendrán la determinacion que propone la Direccion general de Contribuciones directas, y ademas se establecerá que las Empresas y Compañias mercantiles que infrinjan la prohibicion á que aquellas se refieren incurrirán por primera vez en una multa igual al 10 por 100 del valor del impuesto, tipo que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100 del mismo.»

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto el preinserto informe, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone, y en su virtud ordenar:

1.º Que ni el Banco de España ni las demás Sociedades mercantiles y comerciales puedan hacer devoluciones de metálico y valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario si no justifican haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

2.º Que igual requisito deberán exigir las Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicacion con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora solicitando liquidacion provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del reglamento del impuesto.

4.º Que las Sociedades y comerciantes que no cumplan con las prevenciones primera y segunda incurran en una multa igual al 10 por 100 de los derechos defraudados, que en

el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Y 5.º Que esta soberana disposicion se considere parte integrante del vigente reglamento del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.

GOS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Al fijar la ley de presupuestos de 29 de Junio de este año en su Seccion séptima, cap. 5.º, artículo 7.º, la plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no determinó con exactitud el número de Ayudantes segundos y terceros del mismo, por haberse prescindido de los aumentos y bajas consiguientes á la incorporacion de los Archivos provinciales de Hacienda por el Real decreto de 5 de Setiembre de 1883, que la ley tuvo en cuenta, sin embargo, al hacer la baja del crédito aplicable á estos funcionarios.

La equivocacion consiste en haber supuesto que eran 90 los Ayudantes segundos dotados con el haber anual de 2 000 pesetas, y 60 los terceros con el de 1 500, siendo así que de aquellos existen 103 y de estos solamente 42.

La compensacion de esta baja con el aumento permite fijar exactamente la plantilla, puesto que resultando una economia de 1 000 pesetas ala rectificacion puede hacerse usand de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 36 de la referida ley de Presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. al adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios fijada en la Seccion séptima, cap. 5.º, art. 7.º, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, se entenderá rectificada respecto al número de Ayudantes segundos y terceros del mismo en esta forma: 103 Ayudantes segundos á 2 000 pesetas, 206.000 pesetas; 42 Ayudantes terceros á 1 500 pesetas, 63 000 pesetas.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministerio de Fomento,
SANTOS DE ISASA.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes las cátedras de Física y Química de los Institutos de Badajoz, Toledo, Jovellanos de Gijón y Baeza, dotadas con el sueldo de 3 000 pesetas anuales las tres primeras, y de 2.500 la última, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 16 del corriente mes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintin años de edad; y ser, por lo menos, Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precepto del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que el opositor que obtenga la cátedra del Instituto de Jovellanos de Gijón, deberá desempeñar sin más retribucion la de Química aplicada, y el que sea nombrado para la del Instituto de Baeza, la de Historia Natural.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º de expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—El Director general, José Díez Macuseo

(Gaceta del 29 de Agosto.)

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia una cátedra de Matemáticas con 2 000 pesetas y las dos de la misma asignatura en el de Figueras, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, segun se dispone en Real orden de 16 del actual.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares con opcion al ascenso que posean los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias

y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 30 de Agosto)

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Historia Natural, una de Matemáticas en los de Palencia y Canarias, las dos de la misma asignatura en el de Jovellanos de Gijón, á cargo de un solo Profesor, y una de Latin y Castellano en los de Cabra y Guadalajara, dotadas con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden del 16 del actual, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la L. y de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veintidós días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion extraordinaria del dia 7 de Julio de 1890.

Señores Merino, Muñoz, Piñal (D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Informar al Sr. Gobernador civil en las cuentas del Ayuntamiento de Santillana del ejercicio de 1885 á 86, en las del de Solórzano de 86 á 87 y en las del de San Roque de Riomiera de 1879 á 80, 80 á 81 y 81 á 82.

Citar á la comision especial del Ayuntamiento de esta ciudad para el dia 9 del corriente á las once de la mañana con objeto de ulimar las gestiones para el convenio sobre los atrasos que adeuda al contingente provincial.

Aplazar para cuando se decida el recurso entablado contra la Real orden aprobatoria del presupuesto ordinario vigente, la resolución de una comunicacion de la Sociedad de Velocipedistas de esta ciudad solicitando se contribuya como en años anteriores con un premio para las carreras que tendrá lugar en las próximas ferias.

Admitir, previa declaración de urgencia, en el hospital al enfermo y pobre Miguel Ruiz, vecino de Tudanca.

Interesar del Sr. Gobernador se sirva manifestar si en las oficinas del Gobierno de su cargo existe alguna responsabilidad contra D. Salvador Atienza, contratista del servicio del *Boletín oficial* en el ejercicio de 1889 á 90.

Publicar en el mismo periódico una circular advirtiendo á los Ayuntamientos los antecedentes y documentos de comprobacion que deben acompañar á las cuentas.

Ingresar en la Depositaria 513'42 pesetas entregadas por don Juan Knoedgen por las averías de los muebles de la corporacion y entregar al expresado señor la oportuna carta de pago.

Aprobar las cuentas de medicinas suministradas á los presos enfermos de la cárcel correccional de Torrelabelva durante los meses de Abril y Mayo, importantes en junto 166'69 pesetas.

Aprobar las liquidaciones de acopios de las carreteras de Pronillo á Corbio, Renedo á la estacion de Torrelabelva (trozo 2º), Cabuérniga á Lebeña (seccion á Cabuérniga á Puentenansa) y Orzales á Valdearroyo, correspondientes al año económico de 1888 á 89, y devolver á los respectivos contratistas las fianzas prestadas.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

SANIDAD

Faltando aun bastantes Ayuntamientos de hacerse cargo de los tubos de pulpa que les fueron asignados, segun la distribucion inserta en el *Boletín oficial* de 5 de Abril último, y no habiendo dado cuenta al Instituto de vacunacion los que á su debido tiempo recibieron los suyos del resultado obtenido con la aplicacion de los mismos, esta Comision ha acordado prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, que bien por sí ó por persona autorizada al efecto, se presenten en aquel Instituto á hacerse cargo de los tubos asignados y que tambien se indican; encargando á los que lo hubieren hecho la remision al mismo establecimiento del estado demostrativo del resultado obtenido con la inversion de los propios tubos.

Santander 29 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Francisco Sainz Trápaga.—P. A. de la C. P. el Secretario, José Cano Benitez.

Relacion de los Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular y número de aquellos tubos.

AYUNTAMIENTOS.	Número de tubos.
Cabezón de la Sal	3
Mazcuerras	3
Polaciones	2
Ruente	3
Tudanca	1
Valle de Cabuérniga	4
Argoños	1
Bárcena de Cicero	3
Entrambasaguas	4
Escalante	1
Hazas en Cesto	3
Liérganes	3
Medio Cudeyo	2
Meruelo	1
Marina de Cudeyo	2
Miera	2

Penagos	2
Riotuerto	2
Rivamontan al Mar	2
Solórzano	2
Santoña	4
Castro ó Cillorigo	3
Pesaguero	3
Tresviso	1
Vega de Liébana	3
Ramales	3
Rasines	3
Ampuero	4
Liendo	3
Limpias	3
Voto	5
Castro-Urdiales	8
Guriezo	3
Astillero	2
Pielagos	6
Santa Cruz de Bezana	3
Villaescusa	3
Campó de Yuso	3
Enmedio	3
Hermanada de Campó de Suso	4
Pesquera	1
Reinoso	3
San Miguel de Aguayo	1
Castaleda	2
Corvera	4
Luenta	4
Puente-Viesgo	3
San Roque de Riomiera	1
Santa María de Cayón	4
San Pedro del Romeral	3
Santiurde de Toranzo	3
Saro	2
Selaya	3
Vega de Pas	3
Villafra	3
Villacarriedo	4
Udias	2
Alfoz de Lloredo	4
Comillas	4
Herrerías	3
Peñarrubia	2
Rionansa	3
San Vicente de la Barquera	3
Valdáliga	4
Anievas	2
Arenas	4
Bárcena de Piedra de Concha	2
Cártes	3
Cieza	3
Corrales (Los)	3
Suances	3
Polanco	3
San Felices de Buelna	3
Santillana	3
Torrelabelva	8

Anuncios oficiales.

Se anuncia la vacante de Secretario suplente del Juzgado municipal de Entrambasaguas, por término de quince días contados desde la insercion del presente, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de dicho Juzgado municipal durante expresado término sus solicitudes documentadas.

Entrambasaguas veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal, Fernando de la Serna.—El Secretario, Francisco de Rueda.

Ayuntamiento de Arredondo.

En poder de don Manuel del Peral, vecino de la aldea de Bustablado, se halla prendada y en custodia por haberla cogido dañando en un prado de don Veremundo Alonso, una vaca de las señas siguientes: De siete á ocho años, pequeña, color blanco oscuro, astas al aire, vueltas hácia atrás,

blancas al centro y negras por las puntas, y ombligo saliente.

Lo que se hace público á fin de que su dueño pase á recogerla, previo pago de daños y gastos, en el término de treinta días, pasado el cual se acordará su venta en subasta pública y obviacion de perjuicios.

Arredondo 27 de Agosto de 1890.—El Alcalde, P. A., Laureano Gomez.

Ayuntamiento de Valdáliga.

No habiéndose presentado su dueño á recoger la novilla que se halla prendada en el pueblo de El Tejo, segun se anunció en el *Boletín oficial*, número 23, del dia 28 de Julio próximo pasado, se advierte que el dia diez y ocho del próximo Setiembre á las 9 de su mañana se verificará en esta casa Consistorial la subasta de dicha novilla (si para dicho dia no ha parecido su dueño) bajo el tipo de cien pesetas, con el fin de satisfacer los daños y gastos causados.

Valdáliga 30 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Martinez.

D. ANDRÉS GUTIERREZ TRUEBA, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Astillero.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar el dia 9 de Febrero último los mozos Saturnino Bivira Crespo, hijo de Salustiano y Atanacia, comprendido con el núm. 2 en el alistamiento del reemplazo del ejército de 1890, quien segun manifestacion de su padre se halla ausente en la Isla de Cuba, Joaquin Leguina Somavilla, hijo de Juan y Josefa, núm. 9 del mismo alistamiento, tambien ausente en Ultramar, y José María de la Sota y Güemes, comprendido igualmente en este alistamiento con el núm. 12, hijo de José Victor y Angela, tambien ausente en Ultramar, se les ha instruido expedientes de prófugos con las responsabilidades consiguientes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para su presentacion é ingreso en esta zona militar, rogando á todas las autoridades se sirvan mandar la busca y captura de indicados prófugos y conduccion á este Ayuntamiento para los efectos de la ley de reemplazos vigente.

Astillero 28 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Andrés Gutierrez.

Ayuntamiento de Ramales.

Por haberlas encontrado varias veces causando daños en las heredades comunes del pueblo de Gibaja, han sido puestas en custodia dos novillas de las señas siguientes:

Una como de dos años de edad, color pardo y tiene la oreja izquierda despuntada.

La otra como de dos años y medio de edad, color amarillada, y tiene las astas bien puestas. Las personas que se consideren ser sus dueños, pueden pasar á recogerlas en casa de don Francisco Lastra, vecino de expresado pueblo de Gibaja, quien se las entregará previo pago de los gastos de este anuncio, daños causados y de custodia, pues de no presentarse nadie á recogerlas en el término de 25 días, serán subastadas con arreglo á lo que previene la ley en estos casos.

Ramales 28 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Dionisio Ranero.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTIURDE DE TORANZO

CUARTO TRIMESTRE DE 1889 A 1890.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1889-90 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Plas.	Cts
Existencia en fin del trimestre anterior	5.967	74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.069	91
Cargo	7.037	65
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2.948	71
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	4.088	94

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	1.304	»	651	»	1.955	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	10.334	59	35	18	10.369	77
10 Recursos á cubrir el déficit	355	49	383	73	739	22
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	11.994	08	1.069	91	13.063	99
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	1.984	09	625	52	2.609	61
2 Policia de seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policia urbana y rural	15	»	»	»	15	»
4 Instruccion pública	2.616	57	872	19	3.488	76
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	184	62	61	54	246	16
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	1.226	06	1.326	06	2.552	12
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	63	40	63	40
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	6.026	34	2.948	71	8.975	05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santurde de Toranzo á 30 de Junio de 1890.—El Depositario, Antonio Pacheco.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santurde de Toranzo á 30 de Junio de 1890.—El Registrador Interventor, Anaasio Trueba.—El Secretario, Manuel Saiz Pardo.—V.º B.—El Alcalde, Fernando Pacheco.

Providencias judiciales.

DON ANGEL RANCAÑO BERMUDEZ, Juez de primera instancia de este partido de San Vicente de la Barquera.

Por virtud del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se hace público que por el Procurador de este Juzgado D. Eugenio de Hoyos Corro se ha presentado con fecha siete de Febrero del año actual escrito manifestando que hacía renuncia de su cargo de Procurador y solicitando que en su consecuencia se diese á dicho escrito la tramitacion correspondiente. Ratificado el solicitante, se acordó en providencia de diecisiete del mismo mes anunciar la renuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Por lo tanto se advierte á los que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mencionado Procurador por razon de su cargo, que la formulen dentro del término de seis meses, á contar desde la insercion del presente en el mencionado periódico oficial, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna reclamacion de aquella índole, se devolverá el depósito al renunciante.

Dado en San Vicente de la Barquera á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.—Angel Rancaño.—Por mandado de su señoría, el Secretario de gobierno, Ignacio María Gutiérrez.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Pedro García Medina, en nombre de D. Teodomiro Llano, vecino y del comercio de Reinosa, demanda en juicio verbal á D. Pedro Lopez Inógnito, carabnero que fué de esta Comandancia, y hoy de ignorado paradero, sobre pago de ochenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos, he mandado en providencia de esta fecha que se cite por medio de edictos que deberán insertarse en el *Boletín oficial* al D. Pedro Lopez para que comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Cañadío, el día doce de Septiembre próximo á las diez de la mañana, bajo apercibimiento de que no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Pedro García Medina, en nombre de D. Teodomiro Llano, vecino y del comercio de Reinosa, demanda en juicio verbal á D. Isidoro Fuentes Vicente, carabnero que fué de esta Comandancia, hoy de ignorado paradero, sobre pago de ochenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos, he mandado en providencia de esta fecha que se cite por medio de edictos que deberán insertarse en el *Boletín oficial* al D. Isidoro Fuentes para que comparezca en este Juzgado,

sito en la plaza de Cañadío, el día doce de Septiembre próximo á las diez de la mañana, bajo apercibimiento de que no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Pedro García Medina, en nombre de D. Teodomiro Llano, vecino y del comercio de Reinosa, demanda en juicio verbal á D. Manuel Ruiz Saiz, carabnero que fué de esta Comandancia, y hoy de ignorado paradero, sobre pago de ochenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos, he mandado en providencia de esta fecha que se cite por medio de edictos que deberán insertarse en el *Boletín oficial* al D. Manuel Ruiz, para que comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Cañadío, el día diez de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, bajo apercibimiento de que no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Pedro García Medina, en nombre de D. Teodomiro Llano, vecino y del comercio de Reinosa, demanda en juicio verbal á D. Juan Rico Miranda, carabnero que fué de esta Comandancia, y hoy de ignorado paradero, sobre pago de ochenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos, he mandado en providencia de esta fecha que se cite por medio de edictos que deberán insertarse en el *Boletín oficial* al don Juan Rico, para que comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Cañadío, el día diez de Septiembre próximo á las diez de la mañana, bajo apercibimiento de que no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Miguel F. Cavada.—P. S. M., Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «*Mereddio*» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 27

LEY DE

SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.